

ISSN 1015-5074

PRESENTACIÓN
José Thompson J.

L'EXPANSION DE LA JURIDICTION ET LA RESPONSABILITÉ
INTERNATIONALES ET LA PRIMAUTÉ DU DROIT
Antônio Augusto CANÇADO TRINDADE

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: HISTORIA Y ACTUALIDAD
Fabián Salvioli

RESTRICCIÓN DEL DERECHO A VOTO DE LAS PERSONAS
PRIVADAS DE LIBERTAD. UNA APROXIMACIÓN SOCIOECONÓMICA
Goodfred Schwendenwein

THE CASE OF **GELMAN V. URUGUAY**: A CASE OF HUMAN TRAFFICKING
Raimy Reyes

EL USO DE LA FUERZA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH:
RETOS PARA UNA GARANTÍA ADECUADA DE LOS DERECHOS HUMANOS
Emilio G. Terán Andrade

BENEFICIOS PENITENCIARIOS A CONDENADOS POR DELITOS DE LESA HUMANIDAD
María José Jara Leiva

O SISTEMA INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS E A PAZ NA AMÉRICA LATINA
Mariane Monteiro da Costa

LA CONDITION JURIDIQUE DE L'INDIVIDU COMME SUJET
DE DROIT DANS LE DROIT INTERAMÉRICAIN DES DROITS DE L'HOMM
Pascal JEAN-BAPTISTE

MOVILIDAD HUMANA Y DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:
UNA SINERGIA URGENTE Y NECESARIA
Valentina Lucio Paredes Aulestia
Víctor D. Cabezas Albán

VISAS HUMANITARIAS. LA EXPERIENCIA DEL PROGRAMA SIRIA EN ARGENTINA
María Soledad Figueroa
María José Marcogliese

PROTECCIÓN INTERNACIONAL EN ZONAS DE FRONTERA: REVISIÓN DE
POLÍTICAS ESTATALES A LA LUZ DE LAS DECISIONES
DE LOS SISTEMAS EUROPEO E INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN
DE DERECHOS HUMANOS
César Francisco Gallegos Pazmiño

DESPLAZAMIENTO INTERNO, AMBIENTE Y DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA
Ignacio Odriozola
Fernanda de Salles Cavedon-Capdeville
Erika Pires Ramos

69

Enero - Junio 2019

REVISTA

IIDH INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUT INTERAMÉRICAIN DES DROITS DE L'HOMME
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS

69



Enero - Junio 2019



Embajada de Noruega
Ciudad de México

REVISTA
IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Institut Interaméricain des Droits de l'Homme
Instituto Interamericano de Direitos Humanos
Inter-American Institute of Human Rights

© 2019 IIDH. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Revista
341.481

Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos
Humanos.-Nº1 (Enero/junio 1985)
-San José, C. R.: El Instituto, 1985-
v.; 23 cm.

Semestral

ISSN 1015-5074

1. Derechos humanos-Publicaciones periódicas

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Esta revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito de los editores.

Corrección de estilo: José Benjamín Cuéllar M.

Portada, diagramación y artes finales: Marialyna Villafranca Salom

Impresión litográfica: Litografía Versalles

La Revista IIDH acogerá artículos inéditos en el campo de las ciencias jurídicas y sociales, que hagan énfasis en la temática de los derechos humanos. Los artículos deberán dirigirse a: Editores Revista IIDH; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica.

Se solicita atender a las normas siguientes:

1. Se entregará un documento en formato digital que debe ser de 45 páginas, tamaño carta, escritos en Times New Roman 12, a espacio y medio.
2. Las citas deberán seguir el siguiente formato: apellidos y nombre del autor o compilador; título de la obra (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas: apellidos y nombre del autor, título del artículo (entre comillas); nombre de la revista (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. La bibliografía seguirá las normas citadas y estará ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Un resumen de una página tamaño carta, acompañará a todo trabajo sometido.
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil localización (Nº fax, teléf., dirección postal y correo electrónico). Además incluirá un breve resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Se aceptarán para su consideración todos los textos, pero no habrá compromiso para su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

La Revista IIDH es publicada semestralmente. El precio anual es de US \$40,00. El precio del número suelto es de US\$ 25,00. Estos precios incluyen el costo de envío por correo regular.

Todos los pagos deben de ser hechos en cheques de bancos norteamericanos o giros postales, a nombre del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Residentes en Costa Rica pueden utilizar cheques locales en dólares. Se requiere el pago previo para cualquier envío.

Las instituciones académicas, interesadas en adquirir la Revista IIDH, mediante canje de sus propias publicaciones y aquellas personas o instituciones interesadas en suscribirse a la misma, favor dirigirse al Instituto Interamericano de Derechos Humanos, A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica, o al correo electrónico: s.especiales2@iidh.ed.cr.

Publicación coordinada por Producción Editorial-Servicios Especiales del IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Apartado Postal 10.081-1000 San José, Costa Rica

Tel.: (506) 2234-0404 Fax: (506) 2234-0955

e-mail:s.especiales2@iidh.ed.cr

www.iidh.ed.cr

Índice

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Presentación | 7 |
| <i>José Thompson J.</i> | |
| L'EXPANSION DE LA JURIDICTION ET LA RESPONSABILITÉ INTERNATIONALES ET LA PRIMAUTÉ DU DROIT | 13 |
| <i>Antônio Augusto CANÇADO TRINDADE</i> | |
| La protección de los derechos humanos en la Organización de las Naciones Unidas: historia y actualidad | 31 |
| <i>Fabián Salvioli</i> | |
| Restricción del derecho a voto de las personas privadas de libertad. Una aproximación socioeconómica | 123 |
| <i>Goodfred Schwendenwein</i> | |
| The case of Gelman v. Uruguay: a case of human trafficking | 157 |
| <i>Raimy Reyes</i> | |
| El uso de la fuerza en la jurisprudencia de la Corte IDH: retos para una garantía adecuada de los derechos humanos | 195 |
| <i>Emilio G. Terán Andrade</i> | |
| Beneficios penitenciarios a condenados por delitos de lesa humanidad | 229 |
| <i>María José Jara Leiva</i> | |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| O Sistema Interamericano de Direitos Humanos e a Paz na América Latina | 261 |
| <i>Mariane Monteiro da Costa</i> | |
| La condition juridique de l'individu comme sujet de droit dans le droit interaméricain des droits de l'homme..... | 291 |
| <i>Pascal JEAN-BAPTISTE</i> | |
| Movilidad humana y derecho a la seguridad social: una sinergia urgente y necesaria | 337 |
| <i>Valentina Lucio Paredes Aulestia</i> <i>Víctor D. Cabezas Albán</i> | |
| Visas humanitarias. La experiencia del Programa Siria en Argentina..... | 365 |
| <i>María Soledad Figueroa</i> <i>María José Marcogliese</i> | |
| Protección internacional en zonas de frontera: revisión de políticas estatales a la luz de las decisiones de los sistemas europeo e interamericano de protección de derechos humanos | 395 |
| <i>César Francisco Gallegos Pazmiño</i> | |
| Desplazamiento interno, ambiente y derechos humanos en América Latina..... | 439 |
| <i>Ignacio Odriozola</i> <i>Fernanda de Salles Cavedon-Capdeville</i> <i>Erika Pires Ramos</i> | |

Presentación

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (en adelante “el IIDH”) presenta el número 69 de su revista institucional. En esta oportunidad, la edición no se limitó a una sola temática sino que recoge artículos en diversas materias relevantes para la realidad de nuestra región. Adicionalmente, tomando en cuenta las cuestiones de inseguridad y desigualdad que aquejan a varios países dentro de la misma –generadoras de amenazas que han obligado a migrar a cientos de miles de personas– así como los desafíos que esto implica para la garantía de derechos, es que también se han incluido opiniones especializadas en lo relativo a la movilidad humana, los movimientos migratorios, los desplazamientos internos y fronterizos así como de las solicitudes de refugio. Todo ello, en el ámbito de los derechos humanos.

Este número de la Revista también resulta especial, ya que es el primero que se publica bajo la consideración de su recién constituido Consejo Consultivo Editorial (en adelante “el CCE”) presidido por don Antônio A. Cançado Trindade y con la participación de Mónica Pinto, Margaret Crahan, Fabián Salvioli y Renato Zerbini, quienes gracias a su trayectoria y relevantes aportes al movimiento regional de derechos humanos favorecerán el fortalecimiento permanente de esta publicación oficial.

En tal sentido, es un gusto para el IIDH presentar los artículos que forman parte de este número e invitar a la comunidad académica a que utilice estos recursos para la promoción y protección de derechos humanos que realicen desde sus propias prácticas y mandatos.

Para empezar, es de gran valía contar en el presente número con dos artículos escritos por miembros del CCE. Al respecto, Antônio A. Cançado –autor de *L'EXPANSION DE LA JURIDICTION ET LA RESPONSABILITÉ INTERNATIONALES ET LA PRIMAUTÉ DU DROIT*– identifica la evolución del derecho internacional contemporáneo y reconoce la necesidad de enfrentar los nuevos desafíos que se plantean; asimismo, aborda la temática de la expansión de la jurisdicción en la búsqueda de la realización de la justicia, la responsabilidad y el Estado de derecho en el ámbito internacional.

Por su parte, Fabián Salvioli –en *La protección de los derechos humanos en la Organización de las Naciones Unidas: historia y actualidad*– nos invita a recorrer la evolución de los derechos humanos motivada por la necesidad de su universalización, desde la preocupación internacional por los crímenes cometidos en la Segunda Guerra Mundial hasta los mecanismos de tutela de derechos humanos vigentes y las problemáticas actuales a las que se han tenido que enfrentar los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

Por otro lado, Goodfred Schwendenwein –autor de *Restricción del derecho a voto de las personas privadas de libertad. Una aproximación socioeconómica*– puntualiza cómo las personas privadas de libertad son invisibilizadas y sus derechos políticos vulnerados bajo el paradigma del castigo del sistema carcelario, al limitárseles en algunos países su derecho al voto. Asimismo, explora las posturas que las naciones podrían adoptar al respecto en congruencia con la democracia y los valores que intentan proteger los derechos humanos.

Raimy Reyes, en *The case of Gelman v. Uruguay: a case of human trafficking*, visibiliza las diversas formas de esclavitud

moderna en contraste con los derechos humanos que intentan prohibirlas. Examina cómo se ha interpretado el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”) en diversos casos; en ese marco, argumenta que los hechos ocurridos en el caso de Gelman contra Uruguay constituyeron trata de personas y explica cómo considera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte IDH”) debió haber determinado y declarado la responsabilidad del Estado.

En *El uso de la fuerza en la jurisprudencia de la Corte IDH: retos para una garantía adecuada de los derechos humanos*, Emilio G. Terán Andrade analiza la coerción estatal considerando el rol de las instituciones, el funcionariado y las sentencias que ha emitido la Corte IDH; además, identifica los estándares internacionales y la jurisprudencia regional en torno al uso de la fuerza. Finalmente, realiza un estudio sobre los retos que se han encontrado en el camino para garantizar los derechos humanos –de manera efectiva– cuando se deba emplear la fuerza.

María José Jara Leiva, en *Beneficios penitenciarios a condenados por delitos de lesa humanidad*, analiza su otorgamiento a la luz de los estándares del sistema interamericano de derechos humanos (en adelante “el sistema interamericano”); asimismo, evidencia las tensiones que pueden existir entre la necesidad de otorgar dichos beneficios y el deber estatal de sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos. Al respecto, la autora explica la solución que ha entregado la Corte IDH conciliando ambas obligaciones internacionales y buscando que se disminuyan las tensiones surgidas en tal escenario; también, facilitando la labor de los jueces internos al momento de ejercer el control de convencionalidad y ofreciendo una sistematización de los criterios respectivos.

Mariane Monteiro da Costa, en *O Sistema Interamericano de Direitos Humanos e a Paz na América Latina*, plantea cómo este contribuye a la búsqueda y la consolidación de tal aspiración en la subregión. Asociando lo anterior con la Convención Americana, realza la importancia de la participación de los Estados en la protección de los derechos humanos y argumenta cómo el sistema interamericano puede corroborar la paz en la región a partir de dos casos litigados en la Corte IDH.

Pascal Jean-Baptiste, en *La condition juridique de l'individu comme sujet de droit dans le droit interaméricain des droits de l'homme*, analiza diferentes perspectivas de la condición jurídica del individuo como sujeto de derecho en el ámbito interamericano. El estudio avanza desde la concepción de la persona como sujeto del derecho internacional, el derecho interamericano (su normativa y particularidades procedimentales), y las distinciones entre los “sujetos de derechos” y “titulares de derechos”. Tras el análisis, se plantean los escenarios y debates que de acuerdo a la concepción de la condición jurídica del individuo que se tenga, podrían permitir –o no– el acceso directo de la persona a la Corte IDH a futuro.

Por otra parte, en el ensayo *Movilidad humana y derecho a la seguridad social: una sinergia urgente y necesaria*, los autores Valentina Lucio Paredes Aulestia y Víctor D. Cabezas Albán abordan los orígenes, el desarrollo, los principios y las principales prestaciones de la seguridad social. A partir de ello, exploran el tratamiento que se le ha dado a esta en los diversos sistemas de derechos humanos. Analizan también los estándares aplicables en el contexto de procesos de movilidad humana y examinan las directrices de los organismos internacionales especializados, así como las experiencias que los países han desarrollado para su garantía. Finalmente, presentan recomendaciones concretas

para que los Estados puedan diseñar políticas públicas sobre la materia en el contexto de procesos de movilidad humana.

Las coautoras María Soledad Figueroa y María José Marcogliese –en *Visas humanitarias. La experiencia del Programa Siria en Argentina*– ante las situaciones de desplazamiento humano forzado, presentan y discuten esta como respuesta para el caso argentino. En ese marco, examinan el desarrollo de la implementación de programas de visas humanitarias en áreas de conflicto armado con la finalidad de favorecer la coordinación y el apoyo entre distintos actores de la sociedad civil, individuos y gobiernos, utilizando como referencia el caso sirio.

En *Protección internacional en zonas de frontera: revisión de políticas estatales a la luz de las decisiones de los sistemas europeo e interamericano de protección de derechos humanos*, César Francisco Gallegos Pazmiño expone los conflictos a los que se enfrentan los Estados cuando por una parte tienen que lidiar con sus compromisos de derecho internacional, a la vez que ejercen soberanía sobre sus fronteras. Al respecto, el autor examina la forma en que los Estados tratan a las y los solicitantes de asilo que buscan ingresar a su jurisdicción territorial, en contraste con la manera cómo deberían tratarlos.

En *Desplazamiento interno, ambiente y derechos humanos en América Latina*, las autoras Fernanda de Salles Cavedon-Capdeville y Erika Pires Ramos junto a Ignacio Odriozola, abordan la temática de la movilidad humana en América Latina que es producto del cambio climático generador de riesgos y desastres naturales. Puntualizan la urgencia de adoptar medidas al respecto, ante la inexistencia actual de instrumentos internacionales o regionales vinculantes que reconozcan y protejan a las personas desplazadas por motivos ambientales.

Finalizo esta presentación agradeciendo a la cooperación noruega que hace posible la producción y difusión de la Revista, al CCE por sus aportes y valoraciones, y a las autoras y los autores por los artículos que elaboraron para esta nueva edición, los que valiosamente contribuyen al debate y a la búsqueda de soluciones en lo relativo a asuntos de actualidad y relevancia en el campo de los derechos humanos.

José Thompson J.
Director Ejecutivo, IIDH

Restricción del derecho a voto de las personas privadas de libertad. Una aproximación socioeconómica

*Goodfred Schwendenwein**

Introducción

La democracia occidental moderna otorga el derecho al voto como principal mecanismo de empoderamiento político de la ciudadanía, dada la imposibilidad de practicarla de manera directa como sucedía en la Atenas clásica. En tal sentido, el tránsito histórico hacia una democracia representativa con gobernantes, coloca en el centro del debate la cuestión fundamental de quiénes constituyen el *demos* y están habilitados para ejercer el sufragio.

Al mencionar la democracia, las libertades y los derechos otorgadas por la primera, en general las visualizamos desde la óptica de los grupos que ya participan o han sido tomados en cuenta por la competencia o la participación en dicho sistema. Sin embargo, el presente artículo pretende evidenciar cómo las personas privadas de libertad son invisibilizadas y sus derechos políticos vulnerados bajo el paradigma del castigo del sistema carcelario, al limitarles en algunos países su derecho al voto.

* Licenciado en Ciencia Política, Universidad de la República, Uruguay; magister en Derechos Humanos y Democratización en América Latina y el Caribe, Universidad Nacional de San Martín, Argentina.

Consecuentemente, en un contexto de aumento punitivo en las penas, el resultado es una mayor proporción de la población privada de libertad y por ende un incremento en la vulneración de sus derechos políticos. A la vez, la exclusión de un determinado grupo sin razones objetivas y razonables es contraria a los principios democráticos modernos de inclusión, igualdad y no discriminación, tal como lo establecen numerosos estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Por lo tanto, investigar sobre la inclusión en el padrón electoral de las personas privadas de libertad no solo es una cuestión de otorgar un derecho fundamental para estas –aunque esto ya sería suficiente para justificar el análisis del problema– sino también que el voto puede ser uno de los pocos mecanismos políticos que permitan reconocer y contemplar las demandas particulares de este grupo poblacional. No se trata únicamente de incluirlo mediante el voto; tiene que ver, además, con brindarle voz a quienes –más allá de algunas raras excepciones– pueden plantear sus necesidades.

I. Democracia y sufragio

Podríamos decir que, a grandes rasgos, vivimos bajo las normas y los parámetros pensados y teorizados desde la segunda mitad del siglo XVII con lo que se conoce como las teorías contractualistas. Cedemos parte de nuestras libertades para que un Estado garante logre conjugar una convivencia, más o menos, armónica entre todo el cuerpo social.

Y en este proceso dicotómico entre ceder libertades para gozar de cierta libertad en aras de vivir en sociedad, la democracia fue resignificada varias veces como un sistema virtuoso que permitía el desarrollo y la emancipación de las personas. En la práctica,

el proceso de mejora de la democracia moderna fue lento, no siempre lineal y sujeto a frecuentes retrocesos,¹ por lo que, de hecho –incluso ya entrado el siglo XX– algunos regímenes frecuentemente considerados democráticos eran todavía, en realidad, modelos restrictivos que continuaban excluyendo a grandes contingentes sociales de las decisiones sobre los asuntos públicos.

Pero vayamos a definiciones más acabadas de este régimen; como menciona Przeworski, la democracia moderna es un sistema elitista o –como diría Manin (1995)– aristocrático. Según el criterio de Aristóteles, es una oligarquía: gobierno de unos pocos (Bobbio, 1989:107). Pero es una oligarquía competitiva (Schumpeter 1942, Dahl 1971, Bobbio, 1989): somos gobernados por otros, pero los escogemos y los reemplazamos con nuestros votos. Esto es lo distintivo de las democracias: los gobernantes son seleccionados mediante elecciones, lo que nos muestra las preferencias del padrón electoral.²

Para dar respuestas a las preferencias, primero que nada, debe de conocerse cuáles son; por ello, el sufragio actúa como mecanismo para visibilizarlas. Por lo tanto, en este punto, el voto no es un mero privilegio de algunos, sino que es un derecho fundamental de todos los miembros de la sociedad que encuentra un mecanismo igualador para expresarse. La importancia del voto es un pilar histórico en la concepción y sobrevivencia de la democracia, “La igualdad de los votos en la etapa decisoria, es imprescindible para brindar adecuada protección a la Igualdad Intrínseca de los ciudadanos y a la Presunción de la Autonomía

1 Traversa, Federico. “¿Por qué quiebran las democracias? Educación y conflicto de clase revisitados”, *Revista de Sociología e Política*, volumen 24, N° 60, 2016, pp. 69 a 89.

2 Przeworski, Adam. “Democracia y representación”. *Revista del Clad Reforma y Democracia*, volumen 10, 1998, p. 8.

Personal. Sin ella, los ciudadanos tendrían la perspectiva de un retroceso infinito hacia desigualdades potenciales en su influencia sobre las decisiones adoptadas”³.

La capacidad y la potestad del derecho político a sufragar es tan importante en un sistema democrático representativo porque, aparte de igualar entre los miembros de la sociedad, también incluye y hace partícipe a los ciudadanos en la conformación del Gobierno. Por esto Przeworski menciona la doble dimensión de la representación en la actualidad, como mandato y como responsabilidad. En la primera, bajo la presunción de una información transparente y verdadera, los políticos desarrollan sus campañas y los ciudadanos optan entre aquellos que se encuentren más cercanos a sus ideas. La representación como mandato opera, entonces, a medida que los gobernantes electos responden aplicando las políticas que los llevaron a ocupar sus cargos.⁴

Para el caso de la representación como responsabilidad, dado que difícilmente la ciudadanía pueda sancionar a sus representantes en tiempo real, llegada la instancia de una nueva elección se pueden realizar los ajustes democráticos que se crean convenientes. Si los políticos elegidos no desarrollaron las políticas deseables, los mismos no serán reelegidos y se buscará una nueva alternativa basada en el concepto de mandato. En cambio, si los mismos cumplieron las expectativas, no serán sancionados y tendrán la posibilidad de la reelección.

La virtud del voto en una democracia representativa, otorga un doble camino en la igualación de los miembros de la sociedad. Una de estas vías es la que iguala a todas mediante la

3 Dahl, R. A., y Wolfson, L. “*La democracia y sus críticos*”, Volumen 779, 1993, pág 135. Barcelona: Paidós.

4 Traversa, F., y Carneiro, F. *Presidencialismo, Juicio político y deterioro del vínculo democrático en América Latina*, 2017, disponible en <https://www.researchgate.net/publication/306941490>

máxima: “Una persona, un voto”. De la mano de esta afirmación, representantes y representados se encuentran en el mismo nivel de igualdad, característica fundamental de este régimen frente a otros como las monarquías o los autoritarismos. Hay orden en la sociedad porque unos mandan y otros obedecen. Pero para obedecer una orden se requieren al menos dos cosas: hay que comprenderla y hay que comprender que hay que obedecerla. Y para hacer eso, ya es preciso ser igual a quien nos manda.⁵

Esto va en consonancia con la definición de democracia que nos plantea Kelsen en donde las leyes, las demandas y la agenda de la sociedad se manejan de “abajo hacia arriba”. Las formas de gobierno democráticas son aquellas donde las leyes son hechas por los mismos a quienes se les aplican. Esto significa que en democracia prevalece algún principio de autonomía, ya que los propios afectados por las decisiones políticas son quienes se dan a sí mismos las normas que los gobiernan.⁶

El privar de uno de los derechos básicos de la ciudadanía política como es el voto, es ir en desmedro de un ejercicio democrático igualitario. Por otro lado, significa un doble castigo para las personas privadas de libertad ya que –en un Estado de derecho– las conductas criminales se “castigan” con la pérdida de libertad. Sin embargo, en este escenario se pierde la libertad y el derecho al voto, llevando a las personas a una muerte civil.

La presencia de restricciones al sufragio puede verse como una expresión de populismo punitivo en tanto supone una inclinación inflacionaria del derecho penal y la inclusión de penas accesorias, como un mayor castigo para las personas privadas

5 Rancière, J. *El desacuerdo*. Filosofía y política, Nueva Visión, Buenos Aires, 1996, p. 31.

6 Traversa, F. *La gran transformación de la democracia: de las comunidades primitivas a la sociedad capitalista*, Ediciones Universitarias, 2011, p. 24.

de libertad. Por otra parte, la existencia de restricciones no es inocua para la teoría democrática. Ya entre los teóricos de los siglos XVII y XVIII es posible rastrear la presencia de un fuerte debate en torno a los derechos políticos de las personas que no se atienen a los parámetros jurídicos establecidos.

Para Locke la vida en sociedad implica poseer una moralidad elevada que permita el normal desarrollo, no solo de las relaciones sociales; lo importante es que los conflictos se suavicen para no amenazar los procesos de acumulación capitalista. Menciona Locke que “[Dios] ha dado el mundo para que el hombre trabajador y racional lo use; y es el trabajo lo que da derecho a la propiedad, y no los delirios y la avaricia de los revoltosos y pendencieros”.⁷

Este autor escribía en un contexto de incipiente surgimiento del capitalismo y veía en las fuerzas económicas un medio de mejora de las condiciones de cada individuo; por lo tanto, cualquier intento de poner un freno a la economía y a las fuerzas capitalistas era ir en desmedro de uno mismo. Las relaciones económicas son el eje central en la conformación del Estado y la legislación debía estar orientada a mantener el orden de estas relaciones.

Podemos observar algunas consideraciones que cortan temporalmente, desde su tiempo hasta el nuestro, el razonamiento lockeano. Una cuestión que se desprende de la afirmación, es la idea de igualdad entre todos los hombres con base en la racionalidad y la capacidad laboral que permite que cualquiera que lo desee pueda prosperar en la sociedad; se trata de la llamada meritocracia. El segundo punto a objetarse es la calificación y la consolidación de las etiquetas para todo aquel que no se acerque a este tipo ideal de hombre, tildándolo de revoltoso y pendenciero.

7 Ibid., p. 52.

Pero también, cuando hablamos de revoltosos y pendencieros –o criminales– y la imperiosa necesidad de castigar a las personas que no se atienen al pacto social, debemos mencionar que la exclusión del derecho al voto por parte de aquellos que han violentado el contrato social, es poner una carga sobre el individuo que asume la responsabilidad de su actividad criminal de forma deliberada y racional. Esto invisibiliza las verdaderas causas, siendo que la actividad criminal escapa únicamente a la elección individual.⁸

Por lo tanto, cuando trasladamos la responsabilidad del delito al individuo estamos poniendo en su dominio interno la elección de dedicarse a una vida por fuera de la ley o ser un ciudadano que respete la legalidad y las relaciones sociales. Esto desconoce por completo el complejo tejido social y cultural que rodea a las decisiones individuales en materia delictiva, invisibilizando una deficiente redistribución de la renta, una alta fragmentación social, o las solapadas políticas represivas de un Estado de derecho.

Para Rousseau, sin embargo, las ideas del pacto social divergen en algún punto con lo anterior. Para este autor, el paso del estado de naturaleza a una vida *societal* se establece como un mecanismo que intenta eliminar las desigualdades naturales. En lugar de destruir la igualdad natural, el pacto fundamental sustituye –por el contrario– con una igualdad moral y legítima lo que la naturaleza había podido poner de desigualdad física entre los hombres, y que pudiendo ser desiguales en fuerza o talento se convierten en iguales por convención y derecho.⁹

8 Dhami, M. K. “La política de privación del sufragio a los presos: ¿Una amenaza para la democracia?”, *Revista de derecho* 22(2), Valdivia, 2009, p 127.

9 Traversa, F. *La gran transformación de la democracia: de las comunidades primitivas a la sociedad capitalista*, Ediciones Universitarias, 2011, p. 54.

Por ende, en este nuevo estado, la individualidad no es tan importante –como sí lo es la voluntad general– un concepto que hace del diálogo y el consenso el motor del progreso social. La suma de todas las partes –o sea cada individuo– es importante para la creación de las leyes y, por lo tanto, la sujeción a las mismas no sería de forma mandatada sino voluntaria.

De todas maneras, para Rousseau, romper el pacto social por medio de las actividades delictivas era motivo de destierro y hasta la muerte. Ante la disyuntiva entre el individuo y mantener el orden social, para este suizo se debería de mantener el segundo ante cualquier hecho, cesando al individuo de pertenecer a la comunidad.¹⁰

Si bien entre los autores mencionados existe una coincidencia en este punto, el motivo de exclusión ante las conductas criminales es diferente. Mientras que para Locke se trata de la defensa de la propiedad privada y los medios de producción, para Rousseau se justifica por medio del bien máximo que es el funcionamiento armónico de la sociedad. No olvidemos que el pacto social roussoniano está fundado bajo las premisas de eliminar las desigualdades naturales y promover el orden social.

Pero también existe otra diferencia. Para Rousseau la economía debe de estar sujeta para el mayor bienestar de la sociedad y ser una herramienta en función del progreso colectivo y no de la acumulación individual, siguiendo la teoría aristotélica del “punto medio” en donde los extremos no deben de estar tan separados como para que se produzca una confrontación que quiebre la paz social. “Aproximad los extremos –afirmó– tanto como sea posible: no permitid ni gentes opulentas ni mendigos. Estos dos estados, inseparables por naturaleza, son igualmente funestos para el bien común [...] entre ambos se realiza siempre

10 Rousseau, J. J. *El contrato social*. Porrúa, México, 2004, p. 24.

el comercio de la libertad pública; el uno la compra y el otro la vende”¹¹.

Algunas situaciones en la distribución de los valores fundamentales no favorecen los métodos políticos competitivos ni las poliarquías, porque tal situación equivale a la desigualdad extrema en la distribución de los resortes políticos básicos y tiene muchas posibilidades de producir resentimientos y frustraciones que debiliten la adhesión al régimen.

Pero a este debate filosófico se agrega ahora uno más terrenal, relacionado con el propio significado y funcionamiento de la democracia que está –además– estrechamente ligado con el anterior. Como señala Dhami, la exclusión de los derechos políticos supone colocar sobre el individuo una carga absoluta de responsabilidad respecto de su actividad criminal. En tal sentido, sabemos que las democracias contemporáneas han tomado actitudes divergentes frente a este problema: mientras algunas restringen los derechos políticos, otras no lo hacen.

Surge entonces una pregunta interesante. ¿Son similares en algunas variables de interés las democracias que colocan restricciones sobre los derechos políticos a las que no lo hacen? En tal sentido, la decisión de colocar o no restricciones y de depositar toda la responsabilidad del comportamiento delictivo en el individuo, ¿tienen alguna relación con ciertas variables de interés que pueden suponer un funcionamiento diferente de la democracia?

11 Traversa, F. *La gran transformación de la democracia: de las comunidades primitivas a la sociedad capitalista*. Ediciones Universitarias, 2011, p. 54.

II. Los países que imponen restricciones al sufragio, ¿son significativamente diferentes de los que no lo hacen en algunas variables socioeconómicas de interés?

En el trabajo *Punishment and Social Exclusion National*, de Uggen y Van Brakle (2006), los autores logran identificar y clasificar 40 países sin restricción al derecho de ejercer el voto y 65 que tienen alguna restricción¹². Este trabajo se basó en una metodología de revisión de fuentes secundarias; en ese marco, el difícil acceso a la información en algunos países hace que la lista no sea exhaustiva. En lo particular, aclararía que el primer grupo no tiene restricciones o en su defecto son barreras *soft*: por ejemplo, retirar el derecho al sufragio para penas mayores a tres o cinco años, o cuando se encuentra estipulado para algunos delitos en específico.

12 En este listado se excluye a Puerto Rico al no ser Estado independiente. Sin embargo, está incluido en la lista original; por lo tanto, los que no restringe el derecho de ejercer el voto son realmente 39. También se excluye a Kosovo para este análisis, aunque se encuentra en el trabajo original, debido a que no hay datos para establecer el IDH y que es un Estado con reconocimiento limitado o parcial por parte de la comunidad internacional; por tanto, los que tienen alguna restricción son 64.

Cuadro 1: Naciones sin restricciones en el derecho al voto e Índice de Desarrollo Humano(en adelante “el IDH”)¹³

| Posición | País | IDH | Posición | País | IDH |
|----------|-----------------|-------|------------|------------|-------|
| 1 | Noruega | 0,949 | 36 | Polonia | 0,855 |
| 2 | Suiza | 0,939 | 37 | Lituania | 0,848 |
| 4 | Alemania | 0,926 | 41 | Portugal | 0,843 |
| 5 | Dinamarca | 0,925 | 45 | Croacia | 0,827 |
| 7 | Holanda | 0,924 | 48 | Montenegro | 0,807 |
| 8 | Irlanda | 0,923 | 50 | Rumania | 0,802 |
| 9 | Islandia | 0,921 | 66 | Serbia | 0,776 |
| 10 | Canadá | 0,920 | 69 | Irán | 0,774 |
| 13 | Nueva Zelanda | 0,915 | 71 | Turquía | 0,767 |
| 14 | Suecia | 0,913 | 75 | Albania | 0,764 |
| 17 | Japón | 0,903 | 81 | Bosnia | 0,750 |
| 19 | Israel | 0,899 | 82 | Macedonia | 0,748 |
| 20 | Luxemburgo | 0,898 | 90 | China | 0,738 |
| 23 | Finlandia | 0,895 | 119 | Sudáfrica | 0,666 |
| 25 | Austria | 0,893 | 138 | Laos | 0,586 |
| 25 | Eslovenia | 0,890 | 139 | Bangladesh | 0,579 |
| 26 | Italia | 0,887 | 142 | Santo Tomé | 0,574 |
| 27 | España | 0,884 | 147 | Pakistán | 0,550 |
| 28 | República Checa | 0,878 | 160 | Lesoto | 0,497 |
| 29 | Grecia | 0,866 | | | |

13 Uggen, C., Van Brakle, M., & McLaughlin, H. Punishment and social exclusion: National differences in prisoner disenfranchisement. In *Criminal Disenfranchisement in an International Perspective*. Cambridge University Press. 2009.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Índice de Desarrollo Humano 2016.

De estos 39 países seleccionados, hemos cruzado información con los datos disponibles en el documento sobre el IDH que elabora el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y agrupa a los países en cuatro niveles: muy alto, alto, medio y bajo. Del cruce de estos datos surge que el 67 % de los mismos que no impone restricción al sufragio a la población privada de libertad, cuenta con un IDH muy alto, el 18 % se ubica con uno alto, el 13 % con uno medio y solamente el 3 % con un IDH bajo.

Cuadro 2: Países con restricción al voto de las personas privadas de libertad¹⁴

| Posición | País | IDH | Posición | País | IDH |
|----------|----------------|-------|------------|-------------------|-------|
| 2 | Australia | 0,939 | 92 | Mongolia | 0,735 |
| 10 | Estados Unidos | 0,920 | 92 | Santa Lucía | 0,735 |
| 16 | Reino Unido | 0,909 | 94 | Jamaica | 0,730 |
| 21 | Francia | 0,897 | 99 | San Vicente | 0,722 |
| 22 | Bélgica | 0,896 | 103 | Belice | 0,706 |
| 30 | Estonia | 0,865 | 104 | Samoa | 0,704 |
| 33 | Chipre | 0,856 | 107 | Moldavia | 0,699 |
| 33 | Malta | 0,856 | 108 | Botsuana | 0,698 |
| 38 | Chile | 0,847 | 111 | Egipto | 0,691 |
| 40 | Eslovaquia | 0,845 | 115 | Vietnam | 0,683 |
| 43 | Hungría | 0,863 | 116 | Filipinas | 0,682 |
| 44 | Letonia | 0,830 | 120 | Kirguistán | 0,664 |
| 45 | Argentina | 0,827 | 122 | Cabo Verde | 0,648 |
| 49 | Rusia | 0,804 | 125 | Guatemala | 0,640 |
| 52 | Bielorrusia | 0,796 | 127 | Micronesia | 0,638 |
| 54 | Barbados | 0,795 | 130 | Honduras | 0,625 |
| 54 | Uruguay | 0,795 | 131 | India | 0,624 |
| 56 | Bulgaria | 0,794 | 135 | Guinea Ecuatorial | 0,592 |

14 *Ibid.*

| | | | | | |
|----|-------------------|-------|------------|--------------------|-------|
| 56 | Kazajistán | 0,794 | 146 | Kenia | 0,555 |
| 58 | Bahamas | 0,792 | 150 | Angola | 0,533 |
| 59 | Malasia | 0,789 | 152 | Nigeria | 0,527 |
| 60 | Panamá | 0,788 | 153 | Camerún | 0,518 |
| 65 | Trinidad y Tobago | 0,780 | 154 | Papúa Nueva Guinea | 0,516 |
| 70 | Georgia | 0,769 | 154 | Zimbabue | 0,516 |
| 71 | Venezuela | 0,767 | 158 | Madagascar | 0,512 |
| 78 | Azerbaiyán | 0,759 | 160 | Comoras | 0,497 |
| 79 | Brasil | 0,754 | 162 | Senegal | 0,494 |
| 84 | Armenia | 0,743 | 163 | Haití | 0,493 |
| 84 | Ucrania | 0,743 | 163 | Uganda | 0,493 |
| 87 | Perú | 0,740 | 167 | Benín | 0,485 |
| 89 | Ecuador | 0,739 | 175 | Mali | 0,442 |
| | | | 179 | Sierra Leona | 0,420 |
| | | | 181 | Mozambique | 0,41 |

Si se observa el cuadro 2, en el que se incluyen los países que sí imponen alguna restricción al sufragio a la población privada de libertad podrá encontrarse que la proporción de estos con un IDH muy alto es de solo un 22 %; mientras el del 36 % es alto, un 20 % tiene un desarrollo medio y el 22% lo integran las naciones con uno bajo de desarrollo humano.

Estos datos nos dan una aproximación a cierta tendencia en cuanto a la calidad en el Índice de Desarrollo Humano y las restricciones en las personas privadas de libertad.

Con el objeto de efectuar una exploración en torno a este asunto, se compararon los valores medios de las democracias que colocan restricciones y de las que no lo hacen; se hizo en siete variables de interés: la tasa de prisionización (en adelante “la TP”), el IDH, el índice de Gini (en adelante “el IG”), el producto

interno bruto (en adelante “el PIB”), el producto interno bruto per cápita (en adelante “el PIB per cápita”), la fraccionalización étnica (en adelante “la FE”), la fraccionalización religiosa (en adelante “la FR”) y la fraccionalización lingüística (en adelante “la FL”).

La TP es la cantidad de personas privadas de libertad por cada 100 000 habitantes. Esta variable representa una medida uniforme y comparable entre los países, que ilustra el grado de extensión de las medidas punitivas de encierro en cada sociedad. Junto a la misma, se agregan dos variables socioeconómicas de medición de la desigualdad en la distribución de la renta –el IG– así como del bienestar de una sociedad: el PIB per cápita. Por último, se agregan tres indicadores que miden la cohesión social: la FE, la FL y la FR.

El resultado de estas estimaciones se aprecia en el cuadro 1. Como se observa, las democracias que no colocan restricciones al sufragio presentan niveles medios de prisionización significativamente menores que las que sí lo hacen (120 vs. 189); las primeras exhiben, además, mayores niveles de desarrollo humano que las que sí restringen el sufragio (.817 vs. .706); asimismo, también tienen niveles de desigualdad significativamente menores para el IG (33,31 vs. 38,59). Por su parte, si observamos el PBI per cápita los países sin restricciones resultan significativamente más ricos que los que sí las tienen.

Las medidas de fraccionalización étnica, religiosa y lingüística –.2941; .3910; y .2845 correspondientemente– son significativamente más bajas para el primer grupo de países que para el segundo, en donde las cifras ascienden a .4313 para la FE, a .4763 para la FR y a .3727 para la FL. Cabe señalar que las diferencias en el caso de la FL no son significativas desde el punto de vista estadístico.

Cuadro 3: Estimaciones de diferencias de medias en variables socioeconómicas seleccionadas para países con restricciones al sufragio (1) y sin restricciones al sufragio (0)¹⁵

| | Restricción | D | Media | Desviación estándar | Media de error estándar | Significancia |
|-------------------|-------------|----|-----------|---------------------|-------------------------|---------------|
| Tasa Pris. (A) | 1 | 63 | 189,52 | 116,854 | 14,722 | ,001 |
| | 0 | 38 | 120,47 | 68,103 | 11,048 | |
| IDH (B) | 1 | 63 | ,706476 | ,1347226 | ,0169735 | ,000 |
| | 0 | 39 | ,817923 | ,1219912 | ,0195342 | |
| Gini (C) | 1 | 59 | 38,593220 | 8,3317396 | 1,0847001 | ,002 |
| | 0 | 38 | 33,315789 | 7,4945215 | 1,2157719 | |
| PBI p Cap (D) | 1 | 62 | 9951,60 | 12503,778 | 1587,981 | ,000 |
| | 0 | 39 | 27274,08 | 25166,458 | 4029,858 | |
| FE (E) | 1 | 63 | ,431332 | ,2490543 | ,0313779 | ,007 |
| | 0 | 38 | ,294189 | ,2251188 | ,0365191 | |
| FR (F) | 1 | 63 | ,476371 | ,2172406 | ,0273697 | ,069 |
| | 0 | 38 | ,391097 | ,2388638 | ,0387488 | |
| FL (G) | 1 | 63 | ,372705 | ,2869999 | ,0361586 | ,120 |
| | 0 | 38 | ,284547 | ,2498201 | ,0405262 | |

15 Fuente: elaboración propia. A) Datos extraídos del *Institute for Criminal Policy Research*; B) Datos extraídos del Informe del Índice de Desarrollo humano 2016; C) Banco Mundial; D) Banco Mundial; E) -F) y G) Datos de fraccionalización étnica, religiosa y lingüística de Alesina, A. y otros. "Fractionalization", 2003, vol.8 (2), 2003, *Journal of Economic growth*.

Por otra parte, como resultado de la Prueba T de comparación de medias,¹⁶ se desprende que las diferencias entre las democracias que colocan o no restricciones son altísimamente significativas en el caso de algunas variables: TP, ÍDH, desigualdad de ingresos y PIB per cápita. Las diferencias reveladas entre los niveles medios de estas variables de interés para países con o sin restricciones, solo podrían encontrarse por azar con una probabilidad de una en 1000.

Por tanto, más allá de atribuir una relación causal entre variables, parece existir una indudable asociación entre los siguientes factores: las sociedades que no colocan restricciones son más igualitarias, tienen mayores niveles de ingreso per cápita y de desarrollo humano, presentan menores tasas de prisionización y menor nivel de fraccionalización étnica. Podemos preguntarnos, entonces, si la inflación punitiva en el caso de la restricción de derechos políticos no se relaciona con una serie de dificultades subyacentes a las sociedades que adoptan las posturas más restrictivas.

Al mismo tiempo, podemos preguntarnos si la adopción de estas medidas restrictivas no supone un problema para el propio funcionamiento de la democracia, en tanto al aumentar la TP con presencia de restricciones una mayor proporción de la población no se identifica con las instituciones de mecanismos de participación política. También podemos preguntarnos –dada la asociación de las restricciones con la desigualdad, el menor desarrollo humano y la FE– si la población reclusa y privada de derechos políticos no comparte también un origen social, posiblemente ligado con mayores niveles de vulnerabilidad.¹⁷

16 La prueba T de comparación de medias nos da la pauta si la asociación de dos variables es estadísticamente significativa, por ejemplo Restricción y PBI, o Restricción y Fraccionalización étnica.

17 En rigor, aunque la intuición y la lógica apuntan a que la población privada de

No es promisorio para el funcionamiento de una democracia, que la presencia de restricciones esté asociada a sociedades segmentadas desde el punto de vista social y con menores niveles de desarrollo humano.

Algunas situaciones en la distribución de los valores fundamentales no favorecen los métodos políticos competitivos ni las poliarquías, porque tal situación equivale a la desigualdad extrema en la distribución de los resortes políticos básicos; además, tiene muchas posibilidades de producir resentimientos y frustraciones que debiliten la adhesión al régimen.¹⁸

Esta concepción del bien común, con base en las condiciones materiales de los sujetos miembros de la sociedad, es tan importante como el lenguaje que se va a utilizar para definir ese concepto. Cuando dentro de una misma sociedad existe una polarización tan marcada, el uso del lenguaje y de la simbología se convierte en materia de discusión y lucha.

El intercambio de posiciones, por medio de una deliberación razonable y racional, trae consigo un crecimiento de la sociedad al involucrar a todas las partes y es pertinente a efectos de que la totalidad se sienta incluida en la participación para la creación de la legislación, motivo por el cual los gobernantes deben de trabajar a fin de brindar la mayor soberanía al pueblo y –sobre todo– empoderar a la ciudadanía. Parece un poco ilógico, desde la perspectiva de una democracia representativa, que el poder emanado del cuerpo electoral luego se vea coartado por sus

derechos políticos comparte estos problemas, la afirmación no puede hacerse con certeza pues estaríamos incurriendo en un problema de falacia ecológica: que las sociedades sean más desiguales o con menor desarrollo humano, no implica que la población efectivamente reclusa pertenezca a un subgrupo con mayores vulnerabilidades.

18 Dahl, R. A. *La democracia y sus críticos*, trad. Wolfson, L., volumen 779, Paidós. Barcelona, 1993, p. 100.

representantes y que estos –una vez en el poder– usen y abusen de tal privilegio excluyendo a determinados grupos sociales.

Esta dimensión política de represión y de la exclusión de la vida pública, tiene una raíz de reconfiguración del tejido social en dos dimensiones: la primera, desde las cúpulas de poder sean estas políticas, económicas o religiosas; la segunda es el camino “desde abajo”. Cuando se estructura una entidad diferente que debe ser excluida de la toma de decisiones y de los recursos estatales, esto permite tener una identificación propia con el Estado por parte de ese grupo que excluye. Se comienza a configurar también no solo una pertenencia racial, en contraposición a los otros grupos, sino que se intensifican las demandas y la identificación con ese Estado pretendiendo cooptar los recursos en búsqueda de una superioridad, cualquiera sea el clivaje.

Esto lo estamos viendo en la actualidad no solamente en la continua exclusión de la población afrodescendiente, sino que también se está dando con las personas migrantes en los Estados Unidos y en Europa adonde sus nativos ven los movimientos migratorios como una amenaza potencial a su bienestar, a sus fuentes laborales y como factor para un posible colapso de sus sistemas de salud, educativo y de seguridad social. Por esto reclaman más medidas proteccionistas y más recursos estatales para su beneficio, generándose además la oferta de políticos que ven la oportunidad de aplicar medidas restrictivas, más represión a determinados grupos y más exclusión, así como el resurgimiento y el fortalecimiento de los nacionalismos.

En resumen, podemos decir que mayores tasas de prisionización están relacionadas a menores índices de desarrollo humano; es decir, a sociedades más desiguales y con menor crecimiento económico. A su vez, los países que tienen estos

menores indicadores económicos y mayor TP tienden a tener una política más restrictiva en materia penal, excluyendo del derecho al sufragio a la población privada de libertad.

III. ¿Hacia dónde vamos?

Dado que no podemos escapar a nuestro carácter de *zoon politikón*, debemos de pensar y definir el tipo de sociedad en que queremos vivir ¿En una en donde los individuos sean iguales en acceso a los recursos, libres y capaces de emanciparse, basada en la igualdad de derechos y la igualdad en la justicia? ¿O en una sociedad desigual, arbitraria y coactiva? Las preguntas que han atravesado los tiempos sobre la cuestión de la igualdad, han sido varias. Para Rancière, por ejemplo, la política “es la actividad que tiene por principio la igualdad, y el principio de la igualdad se transforma en distribución de las partes de la comunidad en el modo de un aprieto: ¿de qué hay y no hay igualdad entre cuáles y cuáles? ¿Qué son esas ‘qué’, quiénes son esas ‘cuáles’? ¿Cómo es que la igualdad consiste en igualdad y desigualdad?”¹⁹

Para Bobbio, las preguntas son la igualdad entre quiénes e igualdad en qué cosas.²⁰ En su obra denominada El liberalismo político, John Rawls establece dos condiciones teóricas ideales para la creación de instituciones inclusivas que permitan la igualdad y la libertad en la sociedad. La primera de estas es el concepto de “posición original”; se trata de un sistema imaginario de igualdad primordial donde las partes no tienen conocimiento de sus identidades personales o de sus intereses creados. Por lo tanto, para esto hay dos puntos. El primero: cada persona tiene

19 Rancière, J. *El desacuerdo: política y filosofía 1999*, p. 7, Ediciones Nueva Visión, Buenos Aires.

20 Bobbio, N. *Igualdad y libertad*, volumen 24, Grupo Planeta (GBS), 1993, p. 54.

un derecho igual a un esquema de libertades básicas compatibles con un esquema de libertades para todos; o sea, todos tenemos las mismas libertades básicas que encajan perfectamente con las libertades del grupo. El segundo: las desigualdades sociales y económicas tienen que satisfacer dos condiciones. ¿Cuáles? Cargos y posiciones abiertos a todos en equitativa igualdad de oportunidades, es una; las desigualdades deben ser para el mayor beneficio de los menos aventajados, es la otra.²¹

La segunda es el concepto del “velo de la ignorancia”, el cual es un estado imaginario de preferencias comprensivas de principios de justicia. Lo que significan estos dos conceptos juntos, es que si no supiéramos donde vamos a nacer y cuáles serán nuestra posición social, ¿qué elegiríamos? Una sociedad que nos permitiera la mayor libertad, igualdad, posibilidad de ascenso social y una vida digna, o una sociedad opuesta a esta.²²

Según el último estudio sobre el Índice de Pobreza Multidimensional Global 2017 (IPMG 2017), en donde se analizan los 103 países más pobres, se determinó que en estos viven 5 400 000 000 de personas y que, de esa cantidad, 1 450 000 000 son pobres. Sobre esta población, las personas indigentes llegaban a ser 706 000 000, padeciendo exclusiones extremas e incluso desnutrición grave. Para terminar de contrastar la teoría con la realidad, en esos 103 países la niñez representa el 34 % del total de sus habitantes; del total de su población, el 48 % es pobre. Por lo tanto, no solo vemos una extrema pobreza actual y una desigualdad estructural, sino que hay una infantilización de la pobreza. Mientras tanto, desde OXFAM Internacional se asegura que el 1 % de la población recibió el 82 % de la riqueza generada

21 Rawls, J. *Teoría de la justicia*, Fondo de Cultura Económica, 1995.

22 *Ibid.*, p. 68.

en 2017.²³ Por lo tanto, las posibilidades de nacer y crecer en un ambiente de desigualdad y pobreza son ostensiblemente más altas que pertenecer a las clases mayormente privilegiadas.

Entonces es necesario discutir y aplicar un sistema redistributivo que permita la emancipación de las personas, de forma tal que se vaya eliminando la pobreza. De todas maneras, cuando se habla de redistribución hay una corriente crítica a esta relación de igualdad y libertad que viene desde el liberalismo económico más canónico, que aboga por una relación negativa entre estos términos y que cuanto más igualitaria es una sociedad menos libre se encuentra la ciudadanía.

La división y la invisibilización de las clases más necesitadas se acentúan mientras no exista una redistribución eficiente hacia estas, como mencionaba Rawls. En este contexto los pobres se convierten en “[I]a distorsión o la torsión constitutivas de la política como tal. El partido de los pobres no encarna otra cosa que la política misma como institución de una parte de los que no tienen parte. Simétricamente, el partido de los ricos no encarna otra cosa que la antipolítica. De la Atenas del siglo V a.c hasta nuestros gobiernos, el partido de los ricos no habrá dicho nunca sino una sola cosa, que es precisamente la negación de la política: no hay parte de los que no tienen parte”.²⁴

Hay que entender esa falsa dicotomía y resignificar que la libertad y la igualdad son conceptos no solo deseados, sino que íntimamente relacionados en una sociedad moderna. Debe existir un camino, que lo transitaron y lo siguen haciendo las

23 Hope, Kalie. «El 1% de los ricos del mundo acumula el 82% de la riqueza global» (y las críticas a estas cifras de Oxfam), BBC News, 22 de enero del 2018, disponible en <http://www.bbc.com/mundo/noticias-42776299>

24 Rancière, J. *El desacuerdo: política y filosofía*, 1999 pág 28. Ediciones Nueva Visión. Buenos Aires, Argentina.

socialdemocracias cuando el foco principal de sus políticas se convirtió en una búsqueda por la igualdad material y formal de la ciudadanía. Los críticos a este proceso de igualación alegan que ven coartada su libertad debido a la regulación estatal que se realiza; libertad entendida como libre mercado, como una libertad economicista.

Sin embargo, como lo plantea Rawls, esta transferencia desde los más ricos a los más pobres tiene un límite.

Una sociedad debería tratar de evitar situaciones en las cuales las contribuciones marginales de los mejor colocados sean negativas, ya que *–ceteris paribus–* esto parece una falta más grave que el no alcanzar el mejor esquema cuando estas contribuciones son positivas. El que la diferencia entre ricos y pobres sea aún mayor, viola tanto el principio de la mutua ventaja como la igualdad democrática.²⁵

Aun así, la redistribución económica es necesaria –aunque no suficiente– para demostrar una verdadera igualación entre los sectores sociales. Como menciona Fraser, el debate sobre la justicia social se está dando en dos dimensiones. La primera de son las reivindicaciones redistributivas; la segunda es la política del reconocimiento, en donde los grupos hegemónicos acepten la diversidad como lo normal en los sistemas democráticos.

Pero para el grupo social de personas privadas de libertad, tal reconocimiento rara vez es otorgado. Existe un ideario social de que es justo que un condenado sufra físicamente más que los otros seres humanos.²⁶ Las penas a través de los siglos han abandonado el castigo corporal explícito y público, para

25 Rawls, J. *Teoría de la justicia*, 1995 p. 84. Fondo de Cultura Económica

26 Foucault, M. *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, Editorial Siglo XXI. segunda edición, sexta reimpresión. Buenos Aires, 2015, p. 25.

convertirlo en un encierro que lleva al anonimato total y la exclusión completa del tejido social. El anonimato se convierte de esta manera en la fineza conceptual de la discriminación: no se puede discriminar lo que no existe, lo que está invisibilizado. Esta postura es la contraria al reconocimiento social y político de la tesis de Fraser.

Cuando existen procedimientos que excluyen a los miembros de algún sector determinado de la sociedad, los mismos no tienen incentivo alguno para sentirse miembros de la comunidad; más aún, se reducen los incentivos para su normal integración y una conformación crítica de su moralidad ontológica que redunde en un bien común, lo que lleva a que existan más motivos para actuar por fuera de la legalidad que dentro del marco del Estado de derecho.

IV. El derecho al sufragio en el derecho Internacional de los derechos humanos

Dados los antecedentes estadísticos y teóricos, vale saber de dónde venimos y hacia dónde vamos mediante la normativa en el sistema internacional de derechos humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos— adoptada por las Naciones Unidas en 1947— marca un hito histórico al ser el primer instrumento jurídico donde se positivizan los derechos fundamentales estableciendo como su eje central la libertad, la justicia, la paz y el reconocimiento de la dignidad intrínseca de todas las personas.

En sus dos primeros artículos se hace especial énfasis en el principio de igualdad y no discriminación, manifestando que todas las personas nacen libres e iguales y tienen los mismos

derechos sin ninguna distinción de sexo, raza, etnia, posición económica o social, ni condición política o jurídica.

Con respecto al derecho a la participación política y al ejercicio de la ciudadanía, el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos determina que:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

En 1966 –con la adopción del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– la comunidad internacional le otorgó un reconocimiento mayor a los derechos a la participación política y al sufragio. El artículo 25 de este instrumento indica que todos los ciudadanos pueden gozar, sin discriminación alguna, del derecho a votar y a ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

Además, mediante el artículo 28 del mismo se crea el Comité de Derechos Humanos al que le otorga la facultad de ser su órgano de interpretación y seguimiento. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos adopta en 1996 la Observación General 25 en la cual recuerda los Estados tiene la obligación de adoptar medidas legislativas o de cualquier tipo, para garantizar a los

ciudadanos el acceso efectivo a los derechos que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ampara. “El ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos. Por ejemplo, la incapacidad mental verificada puede ser motivo para negar a una persona el derecho a votar o a ocupar un cargo público”.²⁷

En el mismo sentido, el citado Comité explica que el derecho a votar en elecciones y referendos debe estar debidamente reconocido por la ley; también determina que las restricciones que se impongan al ejercicio de este derecho deben ser razonables y estar justificadas, por ejemplo, debido al límite de edad. Por el contrario, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas positivas para superar toda dificultad concreta como el analfabetismo, las barreras lingüísticas, la pobreza o los obstáculos a la libertad de circulación que impiden a las personas con derecho a votar que puedan ejercerlo de forma efectiva.

No obstante, el Comité de Derechos Humanos reconoce que hay países que suspenden o limitan dicho ejercicio a personas privadas de libertad, por ello señala que cuando “el motivo para suspender el derecho a votar es la condena por un delito, el período de tal suspensión debe guardar la debida proporción con el delito y la condena. A las personas a quienes se prive de libertad pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar”.²⁸ (1996: Párr. 14)

27 Comité de Derechos Humanos. *La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto*, Observación General N° 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996), núm. 4, disponible en <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom25.html>

28 Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 21*, Comentarios generales adoptados por el Comité de Derechos Humanos, Artículo 10 - Trato

Esto a pesar de haber señalado que las personas privadas de libertad no pueden ser sometidas a penurias o restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; “debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión”.²⁹

En este mismo sentido, la Reglas Nelson Mandela del 2015, que son una actualización a las Reglas mínimas de tratamiento de reclusos (en adelante “las Reglas mínimas») de las Naciones Unidas, indican en la número cinco que el régimen penitenciario debe procurar reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano. Es decir, en principio todos los derechos inherentes a las personas se deben mantener a excepción de la libertad de tránsito en razón del estado de reclusión en que se encuentran.

Interesante antecedente a mencionar dentro del sistema universal de protección de derechos humanos es una Opinión Técnica Consultiva elaborada por la Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (en adelante “la UNODC”). Esta es una agencia de Naciones Unidas que tiene dentro de sus funciones la elaboración de opiniones técnicas consultivas para apoyar a las autoridades gubernamentales en el diseño de políticas públicas a la luz del derecho internacional.

humano de las personas privadas de libertad, 44º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992), núm. 14, disponible en <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom25.html>

29 *Ibid.*, núm. 3.

En la misma, la UNODC lo hizo en relación con Panamá sobre el derecho a la participación de las personas privadas de libertad, manifestando que si bien la participación política no es reconocida como un derecho absoluto según el derecho internacional y algunos Estados tienden a limitarlo para las personas privadas de libertad, las limitaciones que se dispongan deben ser proporcionales a la condena y tener el menor impacto posible.

Con base en este entendimiento, UNODC considera que los Estados Miembros deberían encontrar otras formas de promover el ejercicio de participación política para las personas privadas de libertad, con vistas inclusive a respetar el principio de la normalidad establecido por la Regla 60 de las Reglas Mínimas. El proceso de integración (o reintegración) social debe incluir también la preparación para que las personas privadas de libertad puedan volver a participar de un Estado Democrático, preparándose para ejercer en el futuro el pleno derecho a la participación política.³⁰

Ahora bien, el sistema regional de protección de derechos humanos se ha manifestado reiteradamente sobre el derecho al voto y a la participación política apegándose al principio de igualdad y no discriminación. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”), adoptada en San José en 1969, señala que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

30 Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe. *Derecho a la participación para las personas privadas de libertad en Panamá*, Opinión Técnica Consultiva No. 005/2013, dirigida a la Dirección General del Sistema Penitenciario de Panamá, UNODC ROPAN, Equipo de Justicia Criminal y Reforma Penitenciaria, p. 8, disponible en https://www.unodc.org/documents/ropan/TechnicalConsultativeOpinions2013/Opinion_5/Opinion_Consultiva_005-2013.pdf

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En sociedades democráticas, los derechos y libertades son inherentes a las personas, y la democracia participativa es determinante en todo el sistema del que la Convención Americana forma parte. En este sentido, los ministros de Relaciones Exteriores de las Américas aprobaron el 11 de septiembre del 2001 –durante la Asamblea Extraordinaria de la Organización de los Estados Americanos– la Carta Democrática Interamericana, la cual afirma en su tercer artículo que son “elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”.

Los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas; también, por medio de representantes libremente elegidos. En la sentencia *Castañeda Gutman contra México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte IDH”) señala que el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia; además, sostiene que es una de las formas en que los ciudadanos expresan

libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. “Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos”.³¹

Asimismo, en la sentencia *Yatama contra Nicaragua*, la Corte Interamericana recuerda que el artículo 23 de la Convención Americana consagra los derechos a la participación en la dirección de asuntos públicos, a votar, a ser elegido y a acceder a las funciones políticas en condiciones de igualdad. “Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos [sic] derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”.³²

Para el ejercicio de esta participación política, las personas pueden realizar de manera individual o conjunta distintas actividades con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa. La Corte Interamericana en el mismo caso contra Nicaragua explica que “[e]l ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, están íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política. Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección

31 Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 6 de agosto del 2008, párr. 147, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM01.pdf>

32 Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua* (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 23 de Junio de 2005, párr. 195, Serie C No. 127, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos”.³³

Es decir, el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán.

Si bien es cierto este derecho puede limitarse, la restricción que se imponga debe apegarse al principio de legalidad y estar debidamente justificada. Tal como lo señala el artículo 30 de la Convención Americana, “las restricciones permitidas [...] al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

Al respecto, la Corte IDH en su Opinión Consultiva 6/86 manifestó que el citado artículo 30 se refiere a las restricciones que la propia Convención Americana autoriza a propósito de los distintos derechos y libertades que la misma reconoce. Pero debe subrayarse que, según el texto de la Convención Americana, es ilícito todo acto orientado hacia la supresión de uno o cualquiera de los derechos proclamados por esta. En circunstancias excepcionales y bajo condiciones precisas, permite suspender temporalmente algunas de las obligaciones contraídas por los Estados. En condiciones normales, únicamente caben restricciones al goce y ejercicio de tales derechos. Pero la distinción entre restricción y supresión del goce y ejercicio de los derechos y libertades, resulta de la propia Convención Americana.

33 *Ibid.*, párr. 197 y 198.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana en la sentencia Herrera Ulloa contra Costa Rica señaló que toda “restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue”.³⁴ (2004: Párr. 121).

Conclusiones

Como se ha observado en los capítulos precedentes, el papel de las personas privadas de libertad y su relación con la democracia ha sido bastante conflictivo tanto en la cuestión teórica como en la práctica.

A partir de las teorías contractualistas se pudo tener un acercamiento de la defensa de la democracia y las mejores condiciones objetivas para su fortalecimiento. Una sociedad que solventa y minimiza los conflictos puede desarrollar las políticas democráticas necesarias para brindar igualdad y justicia. Es por esto que todo aquel elemento disruptivo de la paz social, debe ser excluido de la polis a solo efecto de preservarla. El revoltoso, el delincuente aparece encubierto no como un individuo que a través de la violencia alza su voz para mostrar las desigualdades sociales, sino que es identificado como un destructor del pacto social y de la democracia. Como menciona Popper en su paradoja

34 *Ibid.*, párr. 206.

de la democracia, todo aquel que atente contra esta debe de ser eliminado en virtud de la sobrevivencia y el bienestar de la mayoría.

El camino de la exclusión en contextos democráticos es sumamente complejo ya que –primero– quién se encarga de marcar los parámetros de la eliminación de los asuntos públicos, con base a qué elementos se va a marginar y cuáles son las razones racionales y objetivas para tal medida. Marcar un proceso de inclusión sería más provechoso al poder tener un espectro amplio de miradas sobre la realidad, poder construir una democracia desde abajo y exigir una mayor rendición de cuentas entre la ciudadanía y los representantes. Entiendo que la oportunidad de otorgar derecho al sufragio a las personas privadas de libertad, es comenzar a transitar un camino de reconocimiento de las obligaciones cívicas en una sociedad. Como menciona Stuart Mill, privad a un hombre de que haga algo por su país y no se cuidará de él para nada.

Pero también, como se expuso, el aumento punitivo en forma descoordinada y de manera totalmente incoherente hace perder de vista el rol resocializador del sistema carcelario, aumentando las penas de forma descontrolada. Aumento punitivo que básicamente sucede por la demanda social, sin un proceso reflexivo de los actores para incluir en la legislación penal otras medidas alternativas. Por esto la inflación penal se obtiene para determinados delitos que atentan contra la vida y la propiedad privada, aumentando los años para estar privados de libertad. Simplemente esto lo que hace es acallar las voces que demandaban dicho aumento; por lo tanto, el derecho penal se convierte en herramienta de fácil uso para las políticas partidistas con objetivo electoral. Pero también cuando existen penas accesorias, como es la suspensión de ciudadanía, se silencian las voces de las personas privadas de libertad excluyendo sus derechos políticos fundamentales.

Como se confirmó mediante los análisis estadísticos, las sociedades que no imponen restricciones tienen menores tasas de prisionización y mejores indicadores socioeconómicos, mejor distribución de la renta y mayor desarrollo humano. Aquellas sociedades más homogéneas, con menor fraccionamiento de las mismas, tampoco presentan restricciones al voto frente a las restricciones impuestas en los países que tienen mayores niveles de fraccionamiento lingüístico, étnico o religioso. En resumen, las sociedades que no colocan restricciones son más igualitarias, con mayores ingresos y menores tasas de prisionización.

Este indicador debe de ser tenido en cuenta como un factor para comenzar a discutir el valor del derecho al voto de todos los grupos, incluso de los más marginados. Y esta razón no debe de tratarse meramente por los datos económicos, sino que el paradigma actual de inflación punitiva demuestra que la tendencia es al aumento de la TP, mientras que un paradigma basado en derechos nos remite a una disminución de estas cifras.

Pero también hay que preguntarse si los altos niveles de prisionización en los países menos desarrollados y con mayores índices de fraccionamiento, el derecho penal como un dispositivo inmediato para resolver, mediante medidas represivas los problemas estructurales de la democracia. Razonemos, por ejemplo, en una sociedad desigual en donde haya un gran número de personas marginadas de los sistemas formales, mediante la legislación se puede permitir la represión y el encierro de forma discrecional; de esta forma se invisibiliza todas las posibles demandas de estos grupos marginados.

Pero esto también implica impactos al sistema económico y la legitimidad del Estado. Por un lado, las medidas estatales de desempleo, tasa de actividad y pobreza –por poner un ejemplo– quedan subrepresentadas por marginar de sus estadísticas a las

personas que están dentro del sistema penitenciario. El segundo impacto económico y de legitimidad, es que el Estado puede responder a las demandas sociales de (in)seguridad mediante el crecimiento de las instituciones encargadas de la temática. La institución policial tiende a cumplir un rol fundamental en estos tipos de Estados, creciendo su plantilla y su presupuesto como burocracia especializada. Pero también se puede incentivar la implementación de la seguridad privada como mecanismo de prevención.

Dicho manejo del aparato estatal se convierte también en una herramienta política electoral, no solo para responder a las demandas del populismo punitivo del aumento de las penas, sino que hay otro factor electoral importante. Como exponen Shannon y Uggen para el caso de Estados Unidos, la privación del derecho al voto de las personas que se encuentran o se encontraron en el sistema carcelario –no olvidemos que algunos Estados de este país permiten tal práctica– tuvo un impacto importante en los resultados de las elecciones, incluida la del 2000. Si estuviera habilitado el derecho al voto, al menos siete elecciones entre 1978 y el 2000 se habrían dirimido a favor de los demócratas.³⁵ Un estudio sumamente interesante para transpolar a la realidad latinoamericana.

35 Shannon, S., y Uggen, C. "Incarceration as a political institution". Amenta, E. y otros 2012, p19. *The Wiley-Blackwell Companion to Political Sociology*, Wiley Blackwell.